

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadajara ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorización para procesar á don Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachés, y del cual resulta:

Que por orden del Ingeniero jefe de Montes del distrito se instruyeron diligencias en averiguacion del abuso cometido por el Alcalde y Síndico de la Riva, contratando un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas; y pasadas al Juzgado de primera instancia para que las continuase con arreglo á derecho, aparece de ellas lo siguiente:

Que segun las declaraciones de varios carboneros, vecinos de Coveta, el 18 de Marzo último celebraron un contrato con el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Riva, para aprovechar las leñas existentes en el sitio llamado Morra del Toril, abonando á aquellos funcionarios la cantidad de 36 escudos:

Que este aserto aparece confirmado por la declaracion de un vecino de Coveta, don Fernando Lopez Pelegrin, quien expresó que el contrato tuvo lugar entre los referidos carboneros y el Alcalde, Síndico y Secretario de la Riva, los cuales manifestaron estar autorizados verbalmente por el Ingeniero jefe de Montes para utilizar el aprovechamiento de las leñas reduciéndolas á carbon:

Que el Juzgado, en vista de estas declaraciones, y teniendo en cuenta

que las diligencias habian principiado á instruirse por orden del Ingeniero, quien las habia remitido para que se procediera criminalmente contra los autores del hecho, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la autorizacion para procesar al Alcalde y Síndico, suponiendo que habian cometido un abuso previsto en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, oyendo á los interesados y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto del presente año y disposiciones que en ella se mencionan, el conocimiento de los daños causados en montes públicos cuyo importe no exceda de la cantidad que pueden imponer los Alcaldes ó los Gobernadores, corresponde á estas Autoridades en la via gubernativa:

Visto el núm. 3.º de las conclusiones que contiene la citada circular de 17 de Agosto último, segun la cual las faltas que se cometan en los montes públicos, contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos, deben ser corregidas y penadas gubernativamente:

Y visto el núm. 4.º siguiente que cita el Gobernador:

Considerando que el aprovechamiento contratado por el Ayuntamiento de la Riva ha sido tasado en 36 escudos, y por tanto el conocimiento y apreciacion de las circunstancias con que se verificó corresponden á la Administracion en la via gubernativa, con sujecion á lo dispuesto en los artículos trascritos de la Real orden circular citada;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Marvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 177.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Posadas con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 28 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una jaca castaña, mas de la marca, calzada de los pies, y aparejada con uno redondo en buen estado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1867, en la apelacion pendiente ante Nos, interpuesta por el Juez de primera instancia de Mula, D. Cipriano de Quadros, en el incidente seguido en la Real Audiencia de Albacete sobre alzamiento de una condenacion de costas:

Resultando que declarada nula por la Sala primera de la citada Real Audiencia, en sentencia de 17 de Octubre de 1861, la ejecucion mandada despachar por el Juez de primera instancia de Mula, D. Cipriano de Quadros, á instancia de don Francisco Botella, contra D. José Bayo-

na, para el pago de cierta cantidad, por carecer de mérito ejecutivo los títulos en que la fundaba, condenando á dicho Juez en las costas de ambas instancias, solicitó este que se le oyera en justicia:

Resultando que dada la audiencia declaró dicha Sala, en sentencia de 8 de Febrero de 1862, no haber lugar al alzamiento de aquella condenacion, y que interpuesta súplica por el Juez Quadros, que le fué admitida por la Sala segunda de dicho Tribunal, se declaró esta incompetente en 8 de Abril de 1862, por considerar abolidas las terceras instancias y súplicas de una Sala para otra, mandando que se devolvieran los autos á la primera para que acordase lo que estimara procedente:

Resultando que el Juez Quadros interpuso recurso de casacion que le fué admitido, y que por sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Marzo de 1864 se declaró que no habia debido admitirse, y por consecuencia que no habia lugar á decidirle:

Resultando que, declarado en 12 de Julio de 1864 por la Sala de gobierno de la Audiencia, decidiendo la competencia negativa que entre la primera y segunda existia, que correspondia á esta conocer de la súplica interpuesta por el Juez de Mula, dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1864 confirmando con las costas la suplicada:

Resultando que D. Cipriano Quadros interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra la sentencia dictada por la Sala primera en 17 de Octubre de 1861, en que le habian sido impuestas las costas, lo cual dijo producía la anomalía de entablar dicho recurso ante Sala distinta de la sentenciadora, que por lo mismo debia abstenerse

de proveer sobre el fondo de la reclamacion y mandar que los autos pasasen á la referida Sala primera para acordar lo que correspondiera en justicia, sin que pudiera servir de obstáculo el trascurso de los 10 dias señalados para la interposicion de tales recursos, porque este término habia sido interrumpido por la peticion de audiencia en justicia y las instancias sucesivas; y que la Sala segunda, por providencia de 27 de Enero de 1865, considerando que no podia conocer del anterior recurso por no haberse interpuesto contra sentencia dictada por la misma, declaró no haber lugar á resolver:

Y resultando que el referido Juez interpuso de esta providencia la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que con arreglo al artículo 1 072 de la ley de Enjuiciamiento civil solo son apelables para ante este Supremo Tribunal las providencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion:

Considerando que la dictada en 27 de Enero de 1865 no es de esta clase, porque no deniega la admision del mencionado recurso, y que por tanto ha sido impropcedente la apelacion interpuesta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á su admision; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Alcabete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Diciembre de 1867.
—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 24 de Diciembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y en la Sala primera de la

Real Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro Juan Barceló con don Salvador Noguera, sobre pago de maravedis:

Resultando que á virtud de demanda entablada por D. Pedro Juan Barceló, dictó sentencia en 3 de Julio de 1860 la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca, condenando á D. Salvador Noguera á que, previo ajuste de cuentas que debería verificarse por contadores de nombramiento de las partes, ó por un tercero en caso de discordia, pagase á D. Pedro Juan Barceló lo que resultase deberle por el completo precio de la lana que este compró por comision suya y le entregó el importe de los derechos de comision, y el de los gastos originados, con los intereses al 6 por 100 de la cantidad que resultase deber, vendidos desde la contestacion á la demanda hasta su efectivo pago, y en las costas de ambas instancias:

Resultando que, nombrados por las partes peritos contadores, presentó Barceló la cuenta formada por el suyo, y que impugnada por Noguera se recibió el incidente á prueba, practicándose por las partes las que estimaron convenientes:

Resultando que en 26 de Marzo de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca sentencia revocatoria, aprobando la cuenta presentada por el Contador de Barceló con cierta modificacion propuesta por este, condenando al demandado al pago de su importe; que don Salvador Noguera interpuso recurso de casacion, y que negada su admision en providencia de 12 de Abril de dicho año, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, procede el recurso de casacion contra la sentencia dictada para la ejecucion de otra, cuando dicha sentencia resuelve definitivamente una cuestion distinta de la que lo fué por la primera:

Considerando que si bien la sentencia de 26 de Marzo último, contra la que se interpuso el recurso, se dictó con ocasion de las diligencias formadas para la ejecucion de la de 3 de Julio de 1860, la cuestion por aquella decidida se presenta como nueva, y no resuelta de una manera absoluta por dicha ejecutoria:

Y considerando que la referida sentencia de 26 de Marzo tiene el carácter de definitiva, por aprobarse en ella de este modo la cuenta presentada por el contador del demandante, desestimándose los agravios que á la misma propuso la parte demandada;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 12 de Abril último: se admite el recurso

de casacion interpuesto por D. Salvador Noguera, procediéndose á su sustanciacion con arreglo á la ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1868.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos por la razon social Ubierna y Martinez con D. Pedro Sanz, sobre embargo de preventivo:

Resultando que la referida razon social presentó en 30 de Enero de 1867 que se embargasen preventivamente á D. Pedro Sanz, tendero que habia sido en aquella ciudad de Santander, y que les adeudaba la cantidad de 1300 reales, importe de efectos de quincalla, dos cajas y un baul que habia dejadó facturados en la estacion del ferro-carril, ausentándose precipitadamente despues de haber realizado los géneros en cuya venta se ocupaba:

Resultando que practicado el embargo sin que pudiera ser notificado D. Pedro Sanz por no haber sido habido se personó en las diligencias solicitando el alzamiento de aquel por tratarse de actos mercantiles sujetos á la jurisdiccion del Tribunal de Comercio:

Resultando que negada esta pretension en providencia de 26 de Marzo, despues de haberse promovido demanda de menor cuantía, y confirmada por la Real Audiencia de Búrgos en 2 de Julio de 1867, interpuso D. Pedro Sanz recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 13 de dicho mes, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que para que pueda admitirse el recurso extraordinario de casacion, es indispensable que

se interponga contra sentencia definitiva, ó que habiendo recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, y que haya sido dictada en juicio que no sea de los exceptuados de dicho recurso:

Considerando que no pertenece á la primera clase, ni surte los efectos de las de la segunda, la providencia que ordena un embargo preventivo:

Considerando que habiendo sido dictada en un juicio de menor cuantía, tampoco por la naturaleza de este es susceptible de recurso de casacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 13 de Julio del año ultimo; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion segunda de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1868.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por don Manuel Pontes y Girela con don Antonio Pontes, sobre nulidad de una particion de bienes:

Resultando que fallecido en 6 de Diciembre de 1825 Fr. José Gabriel Pontes, acudieron á uno de los Juzgados de provincia de la ciudad de Granada varios interesados en su herencia, pidiendo se les diera la posesion de los bienes quedados por fallecimiento de aquel, con protesta de hacer despues la division correspondiente: que así acordado, y dada posesion de dichos bienes á don Manuel Pontes por sí y á nombre de los otros interesados en la herencia, el contador partidador nombrado practicó la division de los bienes de Fr. José Gabriel Pontes entre los interesados

en la herencia, uno de ellos don José Pontes, padre de don Manuel Pontes y Girela; cuya operacion, prèvia la práctica de ciertas diligencias, fué aprobada por auto de 19 de Abril de 1828:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1861 don Manuel Pontes y Girela acudió al Juzgado del distrito del Sagrario de Granada exponiendo que la posesion de los bienes de Fr. José Gabriel Pontes, dada á don Manuel Pontes á nombre de todos los interesados, y el inventario, cuenta y particion eran nulos, porque se habian hecho sin citarle á él y á sus hermanos, y que además contenian los agravios que expresaba; por lo que pidió que teniéndole por opuesto á la indicada posesion, y por contradichos el inventario, cuenta y particion, se le admitiera sumaria informacion de ser sobrino carnal de Fray José, y dada la bastante se le pusiera en posesion de los bienes, quedando sin efecto como nulos y de ningun valor el inventario, cuenta y particion, con condenacion de costas, rentas, intereses, daños y perjuicios á don Manuel y don Bernardo Pontes, de mancomun con el contador y partidador, ó sus causahabientes por sus respectivos fallecimientos; convocándose con tal objeto, y para la debida seguridad y legal distribucion de dichos bienes entre los legítimos herederos, por edictos y anuncios en el *Boletín oficial* y periódicos á los parientes por término de 30 dias, con arreglo al art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil; y verificado se le entregasen los autos para solicitar lo demás que conviniese á su derecho y fuera de justicia:

Resultando que por auto que dictó dicho Juez se dijo que expresándose las personas contra quien se dirijia el escrito se proveería, el Pontes Girela las designó, y mandado que pasasen los autos al repartimiento, aparece verificado este, leyéndose hoy que tocaron al Juzgado del Sagrario, si bien está la palabra enmendada pareciendo que ántes decia *Salvador*, y a continuacion se halla una diligencia del Escribano, de que el D. Manuel Pontes y Girela le entregó las diligencias para que se hiciera cargo de su despacho:

Resultando que el Juez del distrito del Salvador confirió traslado á las personas designadas por don Manuel Pontes Girela, y que comparecido solo D. Antonio Pontes, pidió se declarase no estaba obligado á contestar la demanda hasta que se subsanasen los defectos legales que en el modo de proponerla contenia, por no haberse numerado los puntos de hecho y fundamentos de derecho, no fijarse con claridad lo que se pedia, ni determinarse la accion que se ejercitaba, y no acompañarse los documentos en que se fundaba el derecho:

Resultando que conferido traslado á Pontes Girela, que pidió se desestimara el artículo interpuesto por D. Antonio Pontes, dictó el Juez sentencia declarando haber lugar á él, y que el D. Antonio Pontes no venia obligado á contestar la demanda mientras no se arreglase en sus formas á la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el D. Manuel pidió reforma, y que quedando sin efecto todo lo actuado desde el repartimiento del negocio, porque el Juzgado del Salvador era incompetente, supuesto tocó al del Sagrario, se verificara el reparto de nuevo, y si no se le admitiese la apelacion:

Resultando que el Juez denegó la reforma y admitió la apelacion, mandando que á su tiempo se procediera á la formacion de causa por la enmienda hecha en la diligencia de repartimiento:

Resultando que pronunciada por la referida Sala segunda de la Audiencia sentencia confirmatoria de la apelada, D. Manuel Pontes Girela interpuso recurso de casacion fundado en las causas 2.ª, 3.ª y 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil y por la infraccion de las disposiciones legales que cito:

Y resultando que por providencia que dictó dicha Sala en 6 de Mayo de 1865, de la que interpuso apelacion Pontes y Girela, se denegó la admision del citado recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro conde de Valdeprados:

Considerando que conforme á lo prevenido en el art. 1025 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que proceda el recurso de casacion en la forma ó en el fondo es preciso, entre otras circunstancias, que se interponga contra sentencia definitiva:

Considerando que la misma ley en el art. 1011 declara que es sentencia definitiva la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su terminacion:

Y considerando que la providencia de 26 de Abril de 1865, contra la cual se interpuso el recurso de casacion, aunque fue dictada en un artículo, no concurren en ella las condiciones indicadas, porque no solo no concluyó el pleito é hizo imposible su continuacion, sinó que reservó al recurrente D. Manuel Pontes el derecho de poder volver á entablar demanda *arreglándola en sus formas á la ley de Enjuiciamiento civil*; siendo por lo demás inoportunas las citas que se hacen en el mismo recurso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto de 6 de Mayo de 1865; y devuélvase los presentes á la Audiencia de donde proceden, en la forma prevenida por la ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Sales.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1868.— Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 27 de Enero.*)

Tribunal de cuentas del Reino.

Sala segunda.

En el expediente de descubierto producido de las cuentas de caudales de Bienes nacionales de la provincia de Palencia de los años de 1841 á 1846, rendidas por el Administrador D. José de Lezameta; siendo Ponente el Ministro D. José Maria de Michelena:

Visto que dicho expediente se mandó formar por el fallo que dictó esta Sala en las referidas cuentas con fecha 29 de Noviembre de 1866, á consecuencia de aparecer de las actuaciones seguidas en aquellas que un título del 5 por 100 con seis cupones, núm. 893, serie E, de 2.300 escudos nominales, entregado por D. Bartolome Ovejero y Calvo con factura de 5 de Mayo de 1846, en pago de los tres últimos plazos de 1.200 escudos 200 milésimas de una casa en Palencia, calle de la Compañía ó de la Cestilla, que fué del convento de monjas de la Piedad del mismo punto, habia sido sustraído de las oficinas de la Deuda pública, á donde fué remesado por las de Bienes nacionales para su amortizacion é ingreso en caja con aplicacion á dicho pago:

Visto que del valor nominal del expresado título y cupon fueron declarados presuntos responsables por el citado fallo D. Julio Aymerich, D. Pedro Martinez Cuende y D. Pablo Gusseme:

Visto las contestaciones dadas al pliego de reparos y de calificacion por D. Julio Aymerich Gomucio y D. Pablo Gusseme:

Visto que el D. Pedro Martinez Cuende no ha comparecido á ninguno de los llamamientos que se le han hecho en las *Gacetas de Madrid*

y *Boletines oficiales* de esta provincia:

Y visto, por último, la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal:

Considerando que ni D. Julio Aymerich Gomucio ni D. Pablo Gusseme han destruido en sus contestaciones los cargos de haber pertenecido como empleados subalternos á las oficinas de la Deuda pública, con interveccion mas ó menos inmediata en el manejo y comprobacion de los créditos del Estado entregados por los compradores de bienes nacionales para el pago de las fincas; ni tampoco el de no haber sido condenados por la Audiencia territorial que se siguió en el Juzgado especial de Hacienda de esta provincia por sustraccion de otros varios créditos de las mismas oficinas de la Deuda pública, á sufrir diferentes años de condena y reintegrar al Tesoro los 164.575 escudos 136 milésimas que importaron en efectivo los demás créditos sustraídos:

Considerando que por el hecho de no haber comparecido á dar descargo alguno el don Pedro Martinez Cuende, á pesar de haber sido emplazado por dos veces en las *Gacetas de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, ha renunciado á alegar lo que pudiera convenirle á su derecho de descargo, aceptando así con Aymerich y Gusseme la responsabilidad que les resulta por la sustraccion del título y cupones de que se ha hecho mérito:

Y considerando, finalmente, que se han llenado en este expediente de descubierto todos los requisitos y formalidades prevenidas por la ley y reglamento orgánicos; de conformidad con lo propuesto por la Seccion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra don Julio Aymerich Gomucio, don Pedro Martinez Cuende y don Pablo Gusseme los 2.300 escudos nominales del título del 5 por 100 y sus seis cupones, núm. 893, serie E, que fué sustraído de las oficinas de la Deuda pública separadamente de todos los demás, condenándoles mancomunada y solidariamente á su reintegro en la misma clase de Deuda, que hoy es diferida del 3 por 300, ó en metálico, por equivalancia al precio que tenga la cotizacion el dia del pago; quedando en suspenso la aprobacion del expediente de descubierto, el cual se unirá á las cuentas de que tuvo origen, hasta que se efectúe el reintegro. Expídase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro togado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica. Publíquese en la *Gaceta de Madrid*, y pase despues el expediente á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 9 de Enero de 1868.—Manuel de Moradillo.—Juan Pedro Martinez.—José Maria de Michelena.

Publicacion -- Leido y publicado fué el anterior fallo por el Exmo. señor don Manuel de Moradillo, Ministro Decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Enero de 1868. -- Gabriel Perez y Ruiz.

JUZGADOS.

Núm. 178.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Por el presente se hace saber ha fallecido doña Antonia de la Concha y Navarro, y se llama á los que se creyeren con derecho á sus bienes para que se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta días.

Córdoba tres de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. -- V.º B.º -- El Juez de primera instancia, Francisco Fernandez Chorot. -- El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 181.

En autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado á instancia de don José Junquito contra don José Bergillos, se vende en subasta pública la casa número doce, plazuela de Cedaceros de esta ciudad, formada sobre trescientas seis varas cuadradas; admitiéndose posturas con baja de la tercera parte de su aprecio, consistente en tres mil novecientos cuarenta y ocho escudos seiscientos milésimas; estando señalado para el remate el veintiuno de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Córdoba veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. -- V.º B.º -- El Juez de primera instancia, Francisco Fernandez Chorot. -- El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 182.

Tribunal eclesiástico de Córdoba.

Licenciado D. Angel Enriquez y Enriquez, Pbro., Abogado de los Tribunales nacionales, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Proviser y Vicario general de la misma y su obispado.

Hago saber á todas las personas

vecinas de la Rambla, y á las demás á quienes lo que se expresará pueda corresponder por cualquier concepto, que en este Tribunal eclesiástico, y por la Notaría del infrascrito, penden autos que tuvieron principio en veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis á instancia de don José de Paz y Osuna, vecino de esta ciudad, el cual en solicitud que presentó, expuso: que por fallecimiento de don Fernando de Luque Tejeiro, se hallaba vacante la Capellanía fundada en la citada villa de la Rambla por Bartolomé Garcia Labrador, á la que se oponia por tocarle y pertenecerle como pariente del fundador. Y traída á dichos autos la fundacion, resulta que el instituidor, despues de dos nombramientos personales que hizo, llamó al goce de dicha Capellanía á los hijos legítimos de Bartolomé Escribano Labrador, á falta de estos, llama sucesivamente: en primer lugar, á los nietos y descendientes de Andrés Gomez y doña María de Luque y Escribano; en segundo, á los nietos y descendientes tambien de Juan Ruiz de Villalba y doña Teresa Escribano Labrador, y en tercero á los nietos y sucesores de Bartolomé Labrador Escribano su sobrino; y para en el caso de que no hubiese persona de las referidas tres líneas, que siempre habian de ser preferidas, llama para la obtencion de prenotada Capellanía á su pariente mas cercano, prefiriendo el mayor de edad al menor, con las demás circunstancias que constan de expresada fundacion.

Y concluyó el dicho opositor suplicando se librasen edictos á lo que se accedió, expidiéndose estos y publicados que fueron, se devolvió el original con certificacion de su lectura; quedando en suspenso las actuaciones, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de veinte y ocho del citado mes y año; y habiéndose ahora reproducido por el don Jose de Paz su demanda, he acordado que nuevamente se libren edictos para todos los interesados que se crean con derecho á mencionada fundacion, á quien por el presente cito. llamo y emplazo, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en este Tribunal á decir y alegar lo que tengan por conveniente; con apercibimiento de estrados en forma.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y siete -- Lic., Angel Enriquez y Enriquez. -- Por mandado de S. S., Agustin Gallejo.

Núm. 159

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

En la facultad de Medicina de esta Universidad Literaria se hallan vacantes tres plazas de profesores clínicos, con la dotacion anual de seis-cientos escudos cada uno; las cuales serán provistas por la Direccion general de Instruccion pública, en virtud de la propuesta en terna que haga el Tribunal de oposiciones, que al efecto habrán de tener lugar en esta Universidad Literaria, segun lo dispuesto por el expresado Centro Directivo en órden de 27 de Noviembre último. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la expresada Facultad, establecida en Cádiz, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y trascurridos estos, se procederá á los ejercicios bajo las bases que á continuacion se expresan.

Unicamente podrán ser admitidos á oposicion los Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina.

Los actos serán dos, se verificarán en la referida Facultad, establecida en Cádiz, consistiendo el primero en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion en el cadáver.

Para el primer ejercicio se pondrán en una urna ocho cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este examen, que deberá hacerse en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposicion de la doctrina del padecimiento, á la cual deberá añadir el que actúa cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo en general, no tendrá tiempo limitado. Luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la comunicacion del actuante, harán objeciones por espacio de veinte minutos cada uno.

Para el segundo acto, el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion y los libros que pidiere.

Concluido el término prefijado, espondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el dia, dando las razones de preferencia del que haya elegido y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal obrará además en todo lo relativo á la oposicion en conformidad con los reglamentos de 1847, 1852 y 1.º de Mayo de 1854.

Sevilla 24 de Enero de 1868. -- El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

No habiendo tenido lugar el acto de Junta general extraordinaria convocada para el 26 del corriente, por falta de socios presentes y representados poseedores de un número bastante de acciones, para cumplir con lo que previene el art. 64 del Reglamento social; el Consejo de Administracion con arreglo á la facultad que le concede el 65, convoca á nueva y segunda reunion para el dia 9 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal.

Los acuerdos que se tomen en esta segunda reunion, serán obligatorios á todos los señores accionistas cualquiera que sea el número de los concurrentes y acciones que representen.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente la papeleta de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la referida oficina.

En las mismas habrán de entregarse cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 27 de Enero de 1868. -- El Director Gerente accidental, José del Olmo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de alojamientos y bagajes á 4 rs. docena.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.